



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

Auto Interlocutorio No 154 (2ª instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad- 76-001-40-03-024-2020-00784-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **APELACIÓN** contra el auto de 20 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, dentro de la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantada por FINANZAUTO S.A. contra ANDRES FERNANDO SANCHEZ LATORRE, mediante el cual rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 15 de diciembre de 2020, el juez de conocimiento inadmitió la demanda por carecer de los siguientes defectos:

(...)

4. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (antes la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante. Art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020."

Subsanada la solicitud, esta fue rechazada mediante auto de 20 de enero de 2021, por considerar que, frente a esta causal la demanda no fue corregida.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante escrito de reposición y en subsidio el de apelación presentado ante el Juez de conocimiento, el apoderado de la parte actora solicita la revocatoria del auto que rechazo la demanda por considerar que mediante memorial radicado el 13 de enero de 2021, se subsanó la solicitud, en la cual respecto del numeral 4 se manifestó que "*Es preciso tener en cuenta que en el artículo 6 del Decreto 806/2020 para este tipo de trámites especiales –Aprehensión y Entrega–, donde se solicitan medidas cautelares debido a la reserva que los cobija, se hace la excepción para remitir demanda y anexos y subsanación a la parte pasiva así: "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el*

demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."

Que, aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el presente trámite especial, no es una demanda y por ende no se debe trabar la Litis por lo cual no es aplicable para este caso lo estipulado en el C.G.P. si no la aplicación de la normatividad enunciada para este trámite (Ley 1676/2013 y Decreto 1835/2015).

Que, el procedimiento de Aprehensión y entrega, está fundamentado en la Ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015, como mecanismo especial de ejecución del contrato celebrado -GARANTIA MOBILIARIA, por tanto, es procedimiento NO se trata de una DEMANDA DE EJECUCIÓN de que trata los artículos 422 y siguientes de la ley 1524 de 2012 (CGP), de hecho , no se trata de ninguna DEMANDA, regulada en el artículo 82 del C.G.P, se trata del procedimiento especial de PAGO DIRECTO o DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, cuyos requisitos están consagrados en el Decreto 1835 de 2015 en su 2.2.2.4.2.5. al 2.2.2.4.2.9, tal como están enunciados claramente en la solicitud.

Por lo tanto, se puede evidenciar que esta acción como su nombre lo indica es un trámite para realizar la aprehensión de un vehículo, acción la cual, está constituida como una medida cautelar sobre un bien mueble en el CGP, y por ende estaría inmersa en las excepciones en las que no es necesario el envío de la demanda y anexos cuando se piden medidas cautelares que enuncia el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806/2020 5.

Adicionalmente, de conformidad al Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 que regula el mecanismo de pago directo prevé lo siguiente: "*Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado."*

De lo cual claramente se puede inferir, que no es un proceso litigioso y no es requisito allegar solicitud y anexos al deudor posterior a su presentación.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto de 2 de febrero de 2021, la providencia recurrida, no es revocada, considerando el juez de conocimiento que, el Decreto 806 de 2020, es aplicable a todas

las actuaciones que se adelanta ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia entre otras, sin distinción alguna, lo que se evidencia que no ha dicha distinción si se trata de una demanda ejecutiva, declarativa o de aprehensión etc., sino que el trámite se adelanta ante cualquier autoridad judicial.

De otro lado, tratándose del procedimiento de pago directo o entrega del bien mueble a través del proceso de aprehensión y entrega, debe presentarse la solicitud en forma, cumpliendo con los requisitos de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, sino también con los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y además, sujetarse a las verificaciones establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Es así, que dentro del trámite de aprehensión no existe reserva alguna por cuanto previamente a la solicitud del acreedor, se requiere al garante para la entrega voluntaria del automotor, concediendo para ello el término de 5 días, so pena de iniciarse las acciones legales, por lo tanto, no puede pretender que existe una medida cautelar, si con anterioridad ya se había informado al deudor de las consecuencias que implica el no pago o incumplimiento de sus obligaciones y la no entrega del automotor en el término indicado.

Concedida la apelación, de conformidad con el artículo 322 del C.G.P., el despacho tiene por sustentado el recurso de apelación en la primera instancia cuando se solicitó la reposición y en subsidio la apelación, por lo que se procede a resolverlo de plano, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preceptúa el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

"Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano."

El mismo artículo establece las causales por las cuales el juez declarará inadmisibles las demandas.

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

El juez de primera instancia por auto de 15 de diciembre de 2020 inadmite la demanda entre otras, por la siguiente causal:

4. *No se acredita que al momento de presentar la solicitud (antes la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante. Art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020."*

Frente a este punto, la parte demandante expuso lo siguiente:

"Es preciso tener en cuenta que en el artículo 6 del Decreto 806/2020 para este tipo de trámites especiales –Aprehensión y Entrega– , donde se solicitan medidas cautelares debido a la reserva que los cobija, se hace la excepción para remitir demanda y anexos y subsanación a la parte pasiva así: "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."

Para el Juez de primera instancia es claro que el demandante no corrigió en debida forma la demanda, pues, tratándose del procedimiento de pago directo o entrega del bien mueble a través del proceso de aprehensión y entrega, debe presentarse la solicitud en forma, cumpliendo no solo con los requisitos de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, sino también con los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y además, sujetarse a las verificaciones establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establece:

(...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital

de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Sobre este aspecto, es importante resaltar que, si bien la norma en mención dispone la obligación que, al momento de presentar la demanda, el demandante simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda, también lo es que, dicha omisión por parte del demandante al momento de subsanar la demanda, no da lugar a rechazarla, puesto que, la misma norma en su inciso final, prevé la posibilidad que una vez admitida la demanda, el demandante al momento de efectuar la notificación, enviará al demandado el auto admisorio junto con la copia de la demanda y todos sus anexos.

No obstante, lo anterior, el caso que nos ocupa, se trata de un procedimiento especial de PAGO DIRECTO o DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, donde sus requisitos y trámite están consagrados en la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, cuyo objetivo ante esta autoridad jurisdiccional de conformidad al Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 que regula el mecanismo de pago directo, es que:

"Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que **libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.**"

En consecuencia, no había lugar a rechazar la solicitud, pues el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, prevé otras oportunidades para que el demandante envíe por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, además que, dentro del presente asunto, el trámite está consagrado en la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015.

Por lo tanto, se revocará la providencia del 20 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, que rechazó la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado,

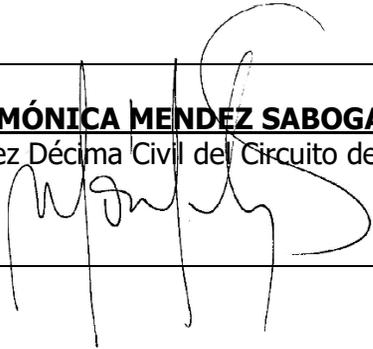
RESUELVE

Primero: REVOCAR el auto de 20 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, dentro de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantada por FINANZAUTO S.A., contra ANDRES FERNANDO SANCHEZ LATORRE, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

Tercero: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen y **CANCELAR** su radicación.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos.

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	--